

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de mayo de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha treintaiuno de mayo de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 120-2018-CU.- CALLAO, 31 DE MAYO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto reformulado de agenda 11. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 044-2018-R interpuesto por la servidora administrativa NATIVIDAD YSABEL CERRON RENGIFO, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 31 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 259 numeral 259.17 del Estatuto señala que es derecho del personal docente, el reconocimiento de una subvención igual a dos (02) remuneraciones totales al cumplir veinticinco (25) años de servicio al Estado y tres (03) remuneraciones totales al cumplir treinta (30) años de servicio al Estado; Percibir las remuneraciones complementarias establecidas por Ley, cualquiera sea su denominación;

Que, con Resolución N° 044-2018-R del 17 de enero de 2018, se declara improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCIA, sobre otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios de su esposo el ex docente nombrado LINO PEDRO GARCIA FLORES, conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; en el cual se señala al Informe Legal N° 016-2018-OAJ recibido el 10 de enero de 2018;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01058608) recibido el 08 de febrero de 2018, la servidora administrativa NATIVIDAD YSABEL CERRON RENGIFO presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 044-2018-R argumentando que le produce agravio, por cuanto al expedirse la citada Resolución se ha incurrido en error de hecho por sustentar la Resolución en hecho jurídico falso sobre supuesta derogación del Decreto Legislativo N° 276 que contiene el Informe Legal N° 016-2018-OAJ y error de derecho por la inaplicación de los Arts. 24, segundo párrafo, 40 y 103 de la Constitución; Art. 35 y 54 del Decreto Legislativo N° 276, Art. 182 y 186 del D.S. N° 005-90-PCM y el Art. 88.12 de la Ley N° 30220, por lo que espera que el Consejo Universitario previo nuevo dictamen legal, revoque la resolución apelada y reformando la misma ordene el pago de compensación por tiempo de servicios a favor de mi causante ex docente nombrado de la Universidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 219-2018-OAJ recibido el 15 de marzo de 2018, señala que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 044-2018-R de fecha 17 de enero de 2018, que resuelve declarar improcedente la petición sobre otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios de su esposo el ex docente nombrado Lino Pedro García Flores; procediendo a aclarar el pronunciamiento del Informe Legal N° 016-2018-OAJ en el extremo que en su tercer considerando sustenta "*Que sin embargo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, se derogó la Ley N° 23733 y con ello el D. Leg. N° 276, lo que implica que a partir del 09.07.2014 el personal docente se rige por la Ley N° 30220, por lo tanto, a Don LINO PEDRO GARCÍA FLORES quien fue docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, le corresponde la aplicación del Régimen de la Carrera Especial Docente Universitario Ley N° 30220, por lo que no procede lo solicitado sobre la Compensación por Tiempo de Servicios del ex docente LINO PEDRO GARCÍA FLORES a favor de la Sra. NATIVIDAD YSABEL CERRON RENGIFO DE GARCÍA.*"; en ese sentido, dicha afirmación referida no sostiene un hecho falso, como lo refiere la impugnante, sino que tal Disposición Complementaria Derogatoria al derogar la Ley N° 23733, de manera accesoria se inaplicación el D. Legislativo N° 276 por defecto de la norma, que ordenaba de forma supletoria su aplicación para los derechos y beneficios de los docentes hasta antes del 09 de julio de 2014; por lo tanto, no es que la Oficina de Asesoría Jurídica haya asumido la posición en que se señale la derogatoria del Decreto Legislativo N° 276, sino que por aplicación especial de la normatividad especial universitaria contenida en la Ley N° 30220-vigente, resulta su aplicación irretroactiva para todos los casos que concierna con derechos, deberes y obligaciones de docentes que reconozca esta Ley; resultando infundado dicho extremo;



Que, asimismo, se debe tener en cuenta el suceso antecedido a la solicitud de la impugnante, que es el cese producto del sensible fallecimiento del servidor Lino Pedro García Flores, por lo que en relación a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220 (vigente), esta no reconoce como derecho o beneficios de los servidores (docentes universitarios) el pago de la CTS, por no encontrarse contemplado en el Art. 88, ni reconocido en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, lo que implica indefectiblemente que por su aplicación irretroactiva, porque entró en vigencia el 10 de julio de 2014, no le corresponde el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios; caso distinto sería si el sensible fallecimiento del servidor se hubiese producido con anterioridad a la vigencia de la acotada Ley Universitaria, es decir hasta el 09 de julio de 2014, por el cual si podría haber invocado tal otorgamiento, por lo tanto, por aplicación de la normatividad vigente, resulta infundado dicho extremo señalado por la impugnante; finalmente en cuanto a las demás aseveraciones sostenidas como lo presume la parte impugnante, afirma que los derechos previsionales prescritos en el numeral 12 del Art. 88 de la Ley Universitaria, son derechos que convergen sobre la Seguridad Social, lo que evidentemente no comprende el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios como un derecho de Seguridad Social, asimismo, en cuanto a la disposición constitucional contenida en el Art. 24, se alude los beneficios sociales de los trabajadores, entre los cuales se otorga la Compensación por Tiempo de Servicios, siempre que por Ley le corresponde, no siendo para el presente caso, por lo tanto resulta infundado dicho extremo;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 31 de mayo de 2018, puesto a consideración el punto reformulado de agenda 11. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 044-2018-R presentada por la servidora administrativa NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA, los miembros consejeros aprobaron el presente recurso conforme a la opinión legal;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 219-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de marzo de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 044-2018-R de fecha 17 de enero de 2018, presentada por la servidora administrativa NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA, que resuelve declarar improcedente la petición sobre otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios de su esposo el ex docente nombrado LINO PEDRO GARCÍA FLORES; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada, dándose por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesada.